



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 <b>2021 00386</b> 00
DEMANDANTE	COLFONDOS
DEMANDADO	EASY JEAN LTDA
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, presentaron el 30 de septiembre de 2019 escrito promotor de demanda el cual fue remitido al Juzgado 05 Laboral Municipal de Pequeñas Causas, dicho Despacho mediante Auto del 28 de julio de 2020 rechazo la demanda por cuantía y fue entonces remitida a Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, así las cosas, el 14 de septiembre de 2021 mediante acta individual de reparto fue enviada la presente demanda a este Despacho Judicial. Se procede entonces a revisar el proceso ejecutivo laboral en contra de EASY JEANS LTDA con Nit. 800.233.761-9 en Liquidación representada legalmente por ADRIANA MARIA FERNANDEZ ESTRADA identificada con CC. Nro. 42.897.428, invocando como título la certificación de la liquidación expedida por la entidad el 13 de septiembre de 2019, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago por:

1) La suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$25.670.411) así:

- \$10.343.725 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA,
- \$15.326.686 por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para pensión obligatoria;

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, y Ley 1819 de 2016; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora,

con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, menos dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

- Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación y hasta el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

2) Se condene al ejecutado al pago de las cotizaciones obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional generados desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.

3) Se condene igualmente al pago de las costas y agencias en derecho.

Solicitó oficiar a TRANSUNIÓN – CIFIN a la CALLE 100 # 7 A – 81. PISO 8. BOGOTÁ, para que certifique si la parte ejecutada EASY JEANS LTDA con Nit. 800.233.761-9 en Liquidación, tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene.

Igualmente, solicitó decretar medida cautelar, es decir, embargo del establecimiento de comercio de nombre ARMACO CONSTRUCCIONES S.A.S con matrícula 21-617-188-02 que denuncia como propiedad de la parte ejecutada, oficiando para ello a la Cámara de Comercio de Medellín.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

## **DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS**

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

## **PREMISAS FÁCTICAS**

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 2633 de 1994:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo...”

Obra en el plenario, en el folio 15 del expediente digital, requerimiento efectuado por

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a EASY JEANS LTDA "EN LIQUIDACION" con Nit. 800.233.761-9, informando que se encuentra en mora en el pago de las cotizaciones obligatorias hasta el 31 de mayo 2019. De la misma manera se notificó la causación de intereses moratorios y se concedió el término de 15 días para presentar pronunciamiento.

Tal documento constituye el requerimiento en mora previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y verifica esta agencia judicial que el mismo fue enviado a la dirección Carrera 34 Nro. 8ª-23 tal como muestra el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 25 de septiembre de 2019, y según comprobante de la empresa postal al hacer entrega del requerimiento (f. 24) indica que el destinatario es desconocido.

Así las cosas, cumplido el requerimiento para constitución en mora, la sociedad ejecutante realizó la liquidación de los aportes pensionales adeudados (f. 14), el cual corresponde a los estados de deuda, los cuales fueron elaborados con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo si presta el mérito pretendido por COLFONDOS S.A., pues se tiene que el mismo fue elaborado el 13 de septiembre de 2019 (f. 14), y previamente, fue enviado el 01 de agosto de 2019, el correspondiente requerimiento a EASY JEANS LTDA "EN LIQUIDACION", a la dirección de notificación judicial que figura en el escrito de demanda (f.10) y en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (f.39) .

El anterior análisis permite concluir a esta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios.

### **MEDIDA CAUTELAR**

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada, oficiara a la Cifin, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso. En tal virtud, se

ordenará oficiar a la Cifin – Transunión, para que certifique si la parte ejecutada EASY JEANS LTDA “EN LIQUIDACION” con Nit. 800.233.761-9, tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene.

Referente a decretar embargo del establecimiento de comercio de nombre ARMACO CONSTRUCCIONES S.A.S con matrícula 21-617-188-02 que denuncia como propiedad de la parte ejecutada, previamente se oficiara a la Cámara de Comercio de Medellín para que indique si el establecimiento que se pretende embargar es de la sociedad ejecutada, cuya diligencia quedara a cargo de la parte ejecutante, posterior a ello el Despacho se pronunciara sobre esta medida.

Finalmente, se tendrá en cuenta el juramento realizado por el apoderado de la parte ejecutante en los términos del artículo 101 del CPTYSS (f. 10)

#### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554, del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de EASY JEANS LTDA con Nit. 800.233.761-9 en Liquidación, por los siguientes conceptos:

- La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.343.725)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en la certificación

del 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

- La suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$15.326.686)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en la certificación del 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación y hasta el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.
- Se condene al ejecutado al pago de las cotizaciones obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional generados desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido
- Se condene igualmente al pago de las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

**TERCERO. CONCEDER** a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO. OFICIAR** a la CIFIN – TRANSUNIÓN, para que certifique en cuales entidades bancarias EASY JEANS LTDA “EN LIQUIDACION” con Nit. 800.233.761-9, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

**QUINTO. OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Medellín para que indique si el establecimiento de comercio de nombre ARMACO CONSTRUCCIONES S.A.S con matrícula 21-617-188-02 es propiedad de la parte ejecutada.

**SEXTO.** Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

**SEPTIMO.** RECONOCER personería al doctor TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND quien porta la T.P. No. 72.178 del C. S. de la J. para actuar en representación de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 109 del 30 de junio de  
2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA

Secretaria

NVS